

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE MAYO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

170/2023

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA, POR EL QUE SE DEROGA Y REFORMA DOS NUMERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)

3 A 58
RESUELTA

6/2023

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO.

PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)

59 A 76
RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE MAYO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé, por favor, cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 42 ordinaria, celebrada el martes treinta de abril del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 170/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 1230, POR EL QUE SE DEROGA Y REFORMA DOS NUMERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 170/2023.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA (1,230), POR EL QUE SE DEROGA Y REFORMA DOS NUMERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA ESTABLECER LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA POR CUATRO AÑOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA (1,230), POR EL QUE SE DEROGA Y REFORMA DOS NUMERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA ESTABLECER LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA POR CUATRO AÑOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las disposiciones reclamadas, oportunidad, legitimación y representación. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo tengo observación en el considerando IV de legitimación y representación. Estoy de acuerdo en que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos está legalmente facultado para representar a dicho organismo; sin embargo, no estoy de acuerdo en que la comisión estatal accionante cuente con legitimación para impugnar normas generales locales por cualquier tipo de violación a la Constitución General, pues si el Constituyente así lo hubiera querido, le hubiera legitimado en términos similares a la forma en que lo hizo respecto al Poder Ejecutivo Federal, cuya legitimación alcanza a la totalidad de las normas generales sean federales o locales.

Por lo tanto, al analizar la facultad de accionar que tienen las comisiones de derechos humanos en contra de alguna norma de carácter general, al menos debemos partir de la idea de que existe un límite sobre el tipo de disposiciones que pueden impugnar, así como la naturaleza de los argumentos que pueden formular en sus demandas.

En este sentido, no podemos simplemente suponer que basta que tales entes públicos expresen supuestas violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica o al proceso legislativo para aceptar que con ese solo hecho ya adquirieron legitimación para reclamar todas las normas generales con la amplitud que quieran y puedan hacerlo las comisiones estatales, pues ello sería una forma de burlar el límite que les impuso el Constituyente mediante el señalamiento de una finalidad específica, como es la de defender exclusivamente derechos humanos y siendo esto así nos corresponde analizar caso por caso, determinar si el órgano protector actúa dentro de los márgenes constitucionales que sus acciones pueden tener.

Como una primera aproximación, es claro que cada renglón o párrafo de la Constitución no necesariamente contiene un derecho humano, pues sin desconocer que los medios de control constitucional la protegen por completo, tanto en los actos como en las normas generales que la lleguen a confrontar, no por ello toda violación a su texto siempre se traducirá en una lesión directa a los derechos humanos.

Para mí resulta difícil anticipar en un catálogo cuáles son las posibles y numerosas violaciones a los derechos humanos

previstos en la Constitución que pudieran alegar sus correspondientes organismos protectores, así como fijar un criterio absoluto para desentrañar tal cuestión; sin embargo, sí me es factible establecer que, en el caso concreto, que la Comisión Accionante de Derechos Humanos de Morelos se rige como defensora de Poder Judicial local y no de los derechos humanos en forma directa, cuestión que (desde luego) no le corresponde.

Para corroborar lo anterior, debemos tomar en cuenta que la comisión accionante reclama un derecho de reformas a la Constitución Local, pero de este solo impugna, efectivamente, además de su proceso legislativo que solo implica el análisis de cuestiones de mera legalidad, el artículo tercero transitorio de dicho decreto, el cual prevé que por única ocasión se prorroga por dos años en su cargo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, medida que para la comisión accionante es violatoria a los principios de división de poderes y de las garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución a favor del Poder Judicial local.

De ahí, que la defensa de la Constitución que se emprende con la demanda no atañe directamente a los derechos inherentes a toda persona humana para preservar su dignidad, sino que, lejos de ello, la comisión accionante se coloca como baluarte de las bases fundamentales de nuestra estructura política, que es el sistema de pesos y contrapesos, así como de las garantías jurisdiccionales que caracterizan la función de impartir justicia, aspectos que (en todo caso) corresponde salvaguardar a otros sujetos legitimados, como serían las minorías parlamentarias o los sujetos legitimados para promover controversias constitucionales como (inclusive) sería el propio Poder Judicial local de Morelos.

En estas condiciones y en congruencia con mi disidencia expresada en la diversa acción de inconstitucionalidad 20/2017, mi voto es por la improcedencia y por que se decrete el sobreseimiento, lo cual desarrollaría (en su caso) en un voto particular. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. El tema que ha referido la señora Ministra Esquivel, es de gran importancia en la medida en que atañe a uno de los presupuestos procesales de las acciones de inconstitucionalidad, desde luego, si bien no es nuevo en este Alto Tribunal, sí pudiera (yo) decir que, con esta integración, (hasta donde recuerdo) no se había tocado.

Entendemos por “legitimación” la capacidad legal que tiene un órgano público para interponer este tipo de instrumentos de defensa y esta deriva precisamente del texto de la Constitución, del cual podemos desprender a aquellos sujetos cuyas prerrogativas alcanzan el cuestionar la constitucionalidad de las leyes, inicialmente, las minorías parlamentarias en tanto tengan el 33% (treinta y tres por ciento) que sumó por estas mismas circunstancias a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por decisiones de carácter internacional, se agregó a este tipo de sujetos legitimados a los partidos políticos; el propio INAI, como un órgano constitucional autónomo es el único de ellos que tiene la posibilidad de traer al conocimiento de esta Suprema Corte una acción de inconstitucionalidad. Es cierto, (como bien lo expone la señora

Ministra Esquivel) que la materia sobre la que incumben las responsabilidades de cada uno de los accionantes es muy variada, al Congreso de la Unión, bueno, más bien a la minoría parlamentaria, pues no le podemos cuestionar sobre si el contenido material de su argumentación coincide o no con sus funciones, desde luego que esa es amplia, la Constitución limita enormemente el tema de los partidos políticos al cuestionar las leyes exclusivamente cuando tengan un carácter electoral.

Todo esto se ha también discutido cuando tratándose de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestiona un tema tributario, si no mal recuerdo, una de las principales argumentaciones en ese sentido, corresponde al señor Ministro Laynez Potisek, quien ha dado extraordinarias razones para entender que no es así.

Lo cierto es que el Tribunal Pleno ha optado por no detenerse en el tema de la legitimación en un aspecto de estos, será sujeto legitimado quien dentro del catálogo de supuestos que la Constitución establezca pueda promoverla, ya será motivo del análisis de los conceptos de invalidez determinar si le incumbe o no le incumbe; de no ser así, desde la legitimación tendríamos que estar prácticamente desarrollando un análisis de lo que aquí se dice bajo la cobertura de la legitimación; por el contrario, si la comisión de aguas de algún Estado promoviera una acción de inconstitucionalidad, desde luego podríamos tener una respuesta evidente: no tiene legitimación, no es ninguno de los sujetos a los que se refiere la Constitución para promoverla, pero mientras estemos frente algunos de ellos, el tema de legitimación (a mi entender) se reduce a saber si es de aquellos que la pueden

promover, si materialmente lo que defienden no es aquello que la Constitución le quiso entregar, pues entonces cada argumento de esa naturaleza será inoperante, no va con sus atribuciones; mas sin embargo, soy de quienes piensan que la legitimación se reduce única y exclusivamente a verificar que en el catálogo del 105 esté contemplada esa institución para que a partir de ella podamos dar por entendido que la hay y, lo mismo hacemos con la legitimación pasiva, puede estar legitimado activamente, pero la legitimación pasiva también se tiene que advertir del propio texto.

En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, esto se reduce a que se trate sí de una ley, incluso aquí hay un planteamiento muy importante en donde está incluido un acto específico, como se trató de expresar con el nombramiento o la extensión de un nombramiento; mas sin embargo, este Alto Tribunal ha considerado que los transitorios son normas y, en esa medida, posible la acción de inconstitucionalidad.

Entiendo magníficamente bien las razones que ha expresado la señora Ministra Esquivel; sin embargo, hasta este momento la propia dinámica jurisprudencial ha llevado a considerar que se tiene legitimación mientras se esté en alguno de los supuestos que ordena la Constitución. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o las comisiones locales tienen la prerrogativa para cuestionar leyes, leyes que serán motivo de un pronunciamiento, si ya en el análisis de cada uno de los argumentos se advierte que no es aquello a lo cual se le entiende convocada, pues ya consideraremos la inoperancia; es un buen momento para que este Alto Tribunal, con esta nueva composición, pueda saber si

continúa con este criterio (que a mí me parece que es el correcto) o decide variarlo.

Creo que sujeto legitimado es todo aquel que esté en la Constitución y que pueda promover una acción de inconstitucionalidad, en el caso es la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quien cuestiona una ley del Congreso local. En ese sentido, para mí hay legitimación, más allá de cualquier otra reflexión que pudiera llevarnos a declarar inoperantes sus argumentos, pero no en una cuestión de legitimación que nos llevaría a anticipar el fondo sin tener necesidad de hacerlo en los presupuestos procesales. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo estoy en contra de este apartado. Me parece que es claro que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, está argumentando hechos que tienen que ver con supuestas violaciones a la división de poderes, a la independencia judicial, con la finalidad de controvertir la invasión de esferas competenciales del Poder Judicial de Morelos, lo que creo que es claro que no es materia de este medio de control constitucional ni es materia tampoco de los motivos por los cuales puede interponer una controversia constitucional la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la propia Constitución.

Contrario a lo manifestado por el Ministro Pérez Dayán, esta Suprema Corte en su jurisprudencia 7/2007, se pronunció muy

claramente por la limitación expresa de los sujetos legitimados para promover una acción de constitucionalidad, de acuerdo con la fracción II del artículo 105 constitucional, manifestando que no todos los sujetos legitimados pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley y que su legitimación varía según el ámbito de la norma a impugnar, es decir, sí tiene una correlación directa lo que se está argumentando, la materia de la impugnación con la legitimación que se haga del órgano que está interponiendo la controversia constitucional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, seré muy breve. Yo veo muy difícil encontrar que no es un derecho humano el acceso a la justicia en su vertiente de independencia judicial y, como garantía orgánica la división de poderes; por lo tanto, yo estoy a favor del proyecto, en sus términos en este apartado. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, ¿Alguien más?
Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. El proyecto en sus párrafos del 21 al 25 retoma los precedentes de esta Pleno y, simplemente quisiera abundar ya que el Ministro Pérez Dayán abre la puerta de oportunidad en por qué sí cuentan con legitimación constitucional y directa las Comisiones estatales de derechos humanos para impugnar este tipo de cuestiones y que no necesariamente entrañen una perspectiva de derechos humanos,

si tal fuera el supuesto, porque yo parto de la base que acaba de expresar el Ministro Gutiérrez.

Podría parecer lógico que a las Comisiones estatales de derechos humanos, como a las Comisiones estatales de transparencia, les correspondiera solamente tutelar los derechos humanos o transparencia en las entidades federativas; sin embargo, la segunda parte del inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional, no contiene esa restricción. A diferencia de la primera parte de este mismo párrafo, al referirse a la legitimidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que lo ciñe a interponer este medio de control constitucional sólo con respecto a normas que vulneren derechos humanos, como se puede observar en la propia lectura del precepto. Y me parece que la última oración, taxativamente habilita a las Comisiones de derechos humanos locales a presentar acciones de inconstitucionalidad, con la sola condición, sola condición de que sea (y cito): “en contra de leyes expedidas por las legislaturas” (cierro aquí la cita). Desde mi perspectiva, una interpretación contraria implicaría encontrar restricciones en donde no las hay. Ante la falta de restricción expresa en el texto constitucional y que las entidades federativas cuentan con menos instancias legitimadas para promover acciones de inconstitucionalidad, a contrapelo de la Federación para promover ese tipo de cuestiones, en contra de alguna normativa local viciada, situación en la que los afectados directos son los ciudadanos de esa entidad, de una interpretación taxativa considero que el Constituyente permite que estos organismos locales (de protección), puedan desplegar una defensa con alcances mayores a los que pudiera tener el organismo homólogo a nivel nacional.

A mi respetuoso parecer, bastaría leer el artículo 105 para encontrar que las entidades federativas se encuentran en desventaja para lograr impugnar normas estatales que contengan vicios de inconstitucionalidad, porque aquí lo pueden impugnar, por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad el Ejecutivo Federal, no los Ejecutivos Locales a través del Consejero, no los consejeros locales y el Fiscal General de la República, no las Fiscalías locales. Los Estados solamente tienen acceso a este tipo de impugnaciones por vía de los Congresos locales, así como los órganos locales de transparencia, de derechos humanos y esto con el fin de evitar que, por virtud de un Congreso dominado por una sola fuerza política, no se logre el consenso suficiente para accionar medios de control abstracto.

En mi perspectiva, esto es lo que está reflejando aquí el Constituyente, y esto a su vez explica por qué la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el órgano garante en materia de transparencia a nivel nacional, solamente puedan impugnar normas federales o locales que atenten contra los derechos humanos o la protección de datos personales o transparencia, respectivamente. A las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, no se les ciñe a ese requisito, precisamente para que las entidades federativas puedan contar con otras instancias para el control abstracto de sus normas, que tengan que ver o no con derechos humanos o la transparencia, protección de datos personales y no solamente basta que se confronten con la Constitución Política del país. Esto, dicho como en mayor abundamiento, si es que se considerase que no es un tema subyacente a derechos humanos el que trata el presente asunto, en mi opinión, y reitero que el asunto en lo proyectado sigue los precedentes de este Pleno, pero en mi opinión concurrente, me

parece (a mí) que dado la lectura de los actores legitimados para la acción de inconstitucionalidad, me parece claro que el Constituyente procura que las entidades federativas tengan mayores posibilidades de invalidar normas inconstitucionales y no solamente por la vía de sus Congresos locales.

Me parece que por eso es el punto y seguido en el inciso g), primero habla de la Comisión Nacional orientada solamente a impugnar normas de derechos humanos y, en la segunda parte, después del punto y seguido, dice “Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes desde la entidades federativas en contra leyes expedidas por las Legislaturas”, no dice en qué materia, dado que no dice el Constituyente en qué materia, me parece que no lo puedo restringir. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayan.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Atendiendo a la importante observación que hizo la señora Ministra Batres, sobre el tema de la legitimación a partir de un precedente de dos mil siete, hice la consulta inmediata en nuestro sistema de información, poniendo solo como un dato de dos mil catorce a la fecha ¿cuántos asuntos hemos resuelto en ese sentido? Por lo menos me reporta 17, en los que se ha desestimado ese argumento, invocando la jurisprudencia que dice: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En el caso concreto, frente a la legitimación, lo que se está diciendo es que no tiene la prerrogativa de promoverla, considerando lo que argumenta; mas sin embargo, para poder hacerlo hay que analizar el fondo, lo cual supondría que si vamos a desestimar su condición de legitimación y sobreseer solo porque lo que hizo valer no le compete, pues estaríamos estudiando el fondo, irremediablemente nos llevaría a estudiarlo, para saber que si lo que plantea es un tema de derechos humanos, tendría legitimación y si no lo plantea, no tendría legitimación, pero para hacerlo veíamos el fondo. Por eso, de estos 17 asuntos que reporta la consulta, todos se contestaron con que si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse. Yo también, por eso, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señora.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias por la aclaración Ministro Pérez Dayán y, respecto de ese mismo argumento y lo manifestado por el Ministro Ortiz Mena y la Ministra Margarita, yo quisiera nada más comentar o poner sobre la mesa el tema de si en el artículo 105 constitucional no se hubiese querido dividir las temáticas de competencia de cada uno de los entes que pudieran estar legitimados para interponer la controversia constitucional, pues se hubiera dejado simplemente un listado no definido de temas, si nosotros pudiéramos estar interpretando que cualquier tema orgánico es un tema de derechos humanos, división de poderes, competencias de los órganos.

Me parece simplemente, que ahí hay una distinción que deberíamos respetar, porque la hace el propio artículo constitucional. Igualmente

de manera integral, si leemos la propia fracción II, inciso g) que señala las competencias de Comisiones de Derechos Humanos, tendríamos que estar interpretando necesariamente un límite, porque si no vendría en un inciso separado, si quisiéramos pensar que las Comisiones Estatales de Derechos Humanos tienen más competencias que la Comisión Nacional de Derechos Humanos como para interponer controversias en cualquier materia, entonces, creo que deberíamos leer más integralmente este artículo. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias. Simplemente para aclarar, yo estoy leyendo el artículo de la manera más acotada posible, pero para mí la independencia judicial es una vertiente del acceso a la justicia, lo cual es un derecho humano. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Precisamente para eso existe la inoperancia de los argumentos, cuando ya entrado al fondo en donde corresponde analizarlos, se llegara a advertir que el planteamiento no le corresponde, simplemente esta Corte no lo contesta; pero descalificarla desde el inicio por falta de legitimación, supondría hacer lo mismo en un apartado que, por lo menos para efectos de una sentencia, no es el correcto. De ahí que, me reduzco al tema: ¿Está en la Constitución la posibilidad de promoverla? Sí, sus argumentos serán estudiados siempre y cuando se relacionen con

sus funciones, si no lo están, son inoperantes, si lo son, se analizarán y pueden ser fundados o infundados. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo le... yo estoy de acuerdo con el proyecto, nada más le pediría a la Ministra ponente, si puede citar la acción 38/2018, en que impugnó la... una comisión impugnó un decreto en el que se modificó la estructura del Poder Judicial, y al respecto el Tribunal Pleno sostuvo que para efectos de la legitimación de dicha comisión, era suficiente con que en sus conceptos de invalidez se planteara algún tipo de violación a los derechos humanos, sin que fuera necesario en ese apartado, definir si las normas controvertidas, vulneraban o no derechos fundamentales, o bien si realmente la acción se refería a un derecho fundamental, porque estamos en una acción, y esto es muy importante, es acción, no es controversia.

También en la acción, también la acción de inconstitucionalidad 20/2017, y la diversa 121/2020 y su acumulada 125/2020, que le reconoció legitimación a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para controvertir normas vinculadas con el Poder Judicial del Estado e, incluso el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Y en el caso concreto, yo estimo que la comisión accionante, en cuanto puede controvertir normas que sean contrarias o violatorias de derechos humanos, se encuentra legitimada para cuestionar la regularidad constitucional de la norma impugnada, sobre todo porque alega una violación a la independencia judicial, que es uno de los componentes del derecho humano a un tribunal independiente, previsto en el artículo 17 constitucional.

Entonces, ¿sería tan amable de citar los precedentes de este Pleno, concretamente? Gracias. Ahorita le doy la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Simplemente, para acotar que más aún, por tratarse de una acción de inconstitucionalidad, es relevante que se estén planteando temas que son de materia orgánica, se está reclamando y reclama a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, reclama respecto de las facultades del Poder Judicial. Creo que no requiere de manera inmediata un derecho humano como tal, porque en principio se reclaman facultades orgánicas. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Con todo gusto clarifico, invoco directamente los precedentes que señala, que son muy pertinentes, habíamos tomado las ideas, pero creo que es mejor reflejarlos así. También sometería a consideración del Pleno que quisiera incorporar las razones que ha expresado el Ministro Gutiérrez de manera clara, si el Pleno lo tiene a bien.

Y nada más por cuestión, y yo tengo un voto concurrente al respecto, lo voy a reiterar en este caso, porque por cuestión de la acción que tienen las comisiones estatales, pues no es que tenga más atribuciones o no que las comisiones nacionales, es que, es la

cantidad de sujetos legitimados de la Federación lo que deja en desventaja a las entidades federativas; y me parece que por esa razón puso el Constituyente un punto donde dice: “leyes expedidas de las Legislaturas”.

Entiendo que hay divergencia de criterios, no es una discusión que se tenga por primera vez aquí, desde que yo llegué, la discusión existe; pero (a mí me parece) que al dejar el punto ahí y no decir “en esta materia”, está generando el Constituyente que haya otros actores legitimados para poder impugnar ¿qué cosa? Leyes viciadas de inconstitucionalidad que en última instancia a la que van a afectar es a la sociedad mexicana de esas entidades federativas.

Ese es mi entendimiento a partir de la lectura de 105 de la taxatividad de la Constitución y del régimen Federal de la Constitución. Pero entonces, si el Pleno tiene a bien, yo retomaría estas cuestiones (que desde luego comparto), pero que ceñimos el proyecto en esta parte para reflejar precedentes, pero que dado que el Ministro Pérez Dayán, tuvo (reitero), muy bien, a bien abrir esta puerta, pues (yo) simplemente creo que podríamos robustecer la legitimación de las comisiones estatales de derechos humanos para impugnar normas como la que aquí se refiere, precisamente por el derecho de acceso a la justicia y al equilibrio de poderes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pero, Ministra Presidenta, ¿con el proyecto modificado?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. Tome votación, con el proyecto modificado, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del proyecto y, en el tema concreto de legitimación, estoy por la legitimación, porque las normas impugnadas afectan derechos humanos. Esa es mi postura; me reservo un voto concurrente, a reserva de revisar el engrose.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo vengo con el proyecto, parcialmente con el proyecto modificado. Yo, he sido, mi postura reiterada en que sí hay un acotamiento en el artículo 105, una acotación muy específica y que la legitimación, tanto de la comisión nacional como de las locales, está limitada a los temas que señala la Constitución. Me parece que (en mi punto de vista, perdón por no haber intervenido antes) solo la minoría

parlamentaria y, con la última reforma, el consejero o la consejera jurídica pueden, tienen la legitimación abierta a cualquier tema. Por eso, yo estoy en contra de la legitimación para proceso legislativo porque ahí yo no veo una cuestión de derechos humanos; sin embargo, estoy de acuerdo con el proyecto porque (como se ha señalado ya) me parece sumamente complicado señalar que lo que tiene que ver con división de poderes e independencia judicial, no sea un derecho humano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya lo ha dicho con toda claridad, una de esas sentencias está citada en el proyecto, “Gutiérrez Nava y Otros Vs. Honduras” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde señala literalmente que la acotación de órganos judiciales por otros poderes públicos afectan transversalmente toda la institucionalidad democrática y, en esa medida, constituye un riesgo para el control político y la garantía de derechos humanos, pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder. Entonces, ya hay sentencias de la Corte Interamericana donde lo señala como derecho humano. Por eso (para mí) ahí coincido totalmente con el Ministro Gutiérrez en que no veo cómo señalar que aquí no hay una cuestión de derechos humanos. Por lo tanto, ese será mi voto: parcialmente a favor, en contra de legitimación para proceso legislativo; pero lo demás, sí hablamos de derechos humanos. Gracias, Presidenta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto. ¿Se está o no legitimado? Sí, se está legitimado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado. Una duda, Ministro Laynez: en la parte de legitimación, ¿usted vota por que no está legitimado para aducir en un concepto de invalidez...?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Proceso legislativo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿proceso legislativo?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Proceso legislativo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Así es su voto?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para que quede asentado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada en sus términos; el señor Ministro Laynez Potisek, con voto parcial en los términos ya precisados; y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y de la señora Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con precisiones y reserva su derecho a formular voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Solo para agregar el voto concurrente con las razones adicionales que expresé, como he hecho en múltiples precedentes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo nada más para aclarar que estoy (desde luego) de acuerdo con las modificaciones y así como el señor Ministro Pardo hace énfasis en que está de acuerdo por la cuestión de afectación a los derechos humanos, yo (desde luego) estoy de acuerdo, lo había dicho así el Ministro Gutiérrez, así se modificó el proyecto y, por eso (desde luego), con ese mismo argumento yo también estoy de acuerdo, Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos a causas de improcedencia y sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Presidenta. Este corre de las páginas 20 a 25, se estudian aquí las causas de improcedencia que plantean las autoridades emisoras, tanto el Poder Ejecutivo local como el Congreso del Estado.

Y, en primer lugar, se propone declarar infundado el argumento que hace valer el Poder Ejecutivo local, que sostiene que la acción formulada en su contra es improcedente, porque no se alegan vicios propios sobre la promulgación y publicación de las normas reclamadas. Y al respecto, se señala que estamos ante una acción de inconstitucionalidad, donde lo que se somete a conocimiento no es la regularidad de la norma impugnada de manera abstracta. Eso es lo que se somete a la consideración de la Corte, no los actos.

Y, como segundo aspecto, se propone que tampoco le asiste la razón al Poder Legislativo local en este apartado. Su argumento es

que el artículo tercero transitorio, precisamente por ser transitorio, es un acto concreto contra el cual no procede una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, esta Suprema Corte ya ha determinado en precedentes que procede el medio de control de constitucionalidad sobre disposiciones transitorias; además, la valoración de “si la norma presenta vicios que afectan sus características de general y abstracción”, es algo que está íntimamente vinculado al estudio de fondo. Es cuanto sobre este apartado, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, estoy en contra del proyecto, dado que, en este apartado; dado que, advierto que en este caso, se actualiza una causal de improcedencia relacionada con la falta de interés legítimo de la Comisión de Derechos Humanos local, para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

En mi opinión, la Comisión accionante sostiene su interés en promoverla, debido a que considera que existe una vulneración al derecho de seguridad jurídica, sobre todo, desde la óptica de que con la norma impugnada se vulnera el principio de independencia judicial.

Ahora bien, en relación con dicho principio de independencia judicial, la jurisprudencia interamericana ha identificado tres garantías que de él se desprenden: Primero. El adecuado nombramiento. Segundo. La estabilidad e inamovilidad durante el mandato, y Tercero. La protección contra las presiones externas; sin embargo, el entendimiento que la propia jurisprudencia ha tenido

de éstas no es indiscriminado, sino que tienen incidencia en los casos en los que se permea una afectación a la propia función jurisdiccional y no como aquí que se trata esencialmente de la representación del Poder Judicial.

No desconozco que, en otras ocasiones, este Tribunal Pleno le ha reconocido la legitimación a las comisiones locales de impugnar cuestiones relacionadas con el principio de independencia judicial; por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, resuelta el trece de julio del dos mil veinte, cuando aún yo no integraba este Honorable Pleno, se reconoció la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de Morelos, para cuestionar la constitucionalidad del transitorio de una reforma a la Constitución del Estado, mediante el cual se establecía que “las magistraturas en funciones durarían en su encargo hasta cumplir 20 años en lugar de 14”.

No obstante, aquel asunto versó sobre la transgresión a las garantías de independencia judicial propias de la designación y permanencia en el cargo de juzgadores, a efecto de realizar las actividades correspondientes; mientras que aquí se trata de cuestiones orgánicas relativas a un puesto de representación, como lo es la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Esa diferencia, me lleva a la conclusión de que en este asunto la Comisión de Derechos Humanos no tiene interés legítimo para interponer la acción de inconstitucionalidad, pues el argumento central en sí mismo no entraña el alegato de respeto de un derecho humano, sino necesariamente de una invasión competencial, lo que (en todo caso) sería propio de una controversia constitucional.

Así, dado que la impugnación de la Comisión estatal no engendra un alegato de defensa abstracta de un derecho humano relacionado con el acceso a la justicia en cualquiera de sus vertientes, sino prácticamente una invasión de esferas que, a mi juicio, merma la división de poderes, estimo que esas cuestiones se escapan a la legitimación de la comisión y, por tanto, no tiene interés legítimo.

Por estas consideraciones, estoy en contra del proyecto y por el sobreseimiento de la totalidad de la presente acción de inconstitucionalidad; así, desde ahora, adelanto que en estos términos votaré en los apartados restantes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En este considerando V. Causas de improcedencia, (yo) estoy en contra, porque considero que debió sobreseerse desde la falta de legitimación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, por la falta de legitimación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo. Ya este Tribunal resolvió la legitimación de la actora.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con el voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta. En este apartado (el primer apartado) del estudio de fondo, se analizan los planteamientos sobre los vicios de procedimiento legislativo que hizo valer la Comisión accionante. El proyecto reconoce que en la sesión en la que el Pleno legislativo analizó y aprobó el dictamen que dio origen al decreto impugnado no se cumplieron todas las formalidades para incorporarlo en el orden del día como un asunto de urgente y obvia resolución, lo cual está argumentado; sin embargo, la forma en cómo se desarrolló la propia sesión permite constatar que todas las diputaciones integrantes del Congreso de Morelos tenían conocimiento del

contenido de la propuesta de la reforma constitucional, además de que estuvieron en posibilidad de entablar un estudio para la discusión de la iniciativa de reforma.

La consulta también destaca que aspectos como que la iniciativa se presentó al Pleno en la sesión de primero de junio de dos mil veintidós y después se dictaminó por una Comisión conformada por todas las fracciones parlamentarias, y además el dictamen tuvo publicidad mediante su inserción íntegra en el Semanario de los Debates correspondientes a la sesión inicial (doce de diciembre de dos mil veintidós) y concluida el catorce de diciembre siguiente, aunado a que la incorporación del dictamen para su discusión en la sesión de siete de junio de dos mil veintitrés fue respaldada por la totalidad de los integrantes del Congreso y ninguno solicitó que se repartiera el dictamen, que se le diera una nueva lectura o que se decretara un receso.

En suma, estas cuestiones alegadas, estas son irregularidades formales que no trascendieron a la calidad constitucional del procedimiento legislativo, pues la reforma constitucional (en lo general) tuvo un respaldo unánime y se observó una disposición en torno al contenido sustantivo de la norma transitoria por parte del Congreso local; por lo tanto, se propone declarar infundado el concepto de invalidez, y como consecuencia, reconocer la validez del decreto en lo general. Es cuanto, en esta primera parte, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Las facultades que le concede la Constitución a esta Suprema Corte le llevan a analizar aspectos como el que plantea la comisión accionante, esto, evidentemente bajo los términos del artículo 65 de la Constitución que se reproducen hacia todo el trabajo legislativo de los Estados. Esta disposición (a la que me he referido) ordena que en la creación de las leyes los Congresos estudien, discutan y aprueben normas, esta expresión del artículo 65 no requiere mayor desarrollo, la voluntad del Constituyente es más que evidente, en el caso, refiriéndose a los períodos de sesiones de los Congresos, y en el particular del Congreso de la Unión, es en donde dice que los órganos legislativos se ocuparán del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley. Desde luego, solo se puede estudiar lo que se procesa conforme a las propias normas, principalmente, cuando los órganos legislativos están divididos a través de comisiones cuyos integrantes son quienes revelan mayor conocimiento de una determinada materia. Para poder estudiar se requiere conocer, una vez que se tiene el motivo por el que se va a estudiar, este debe hacerse del conocimiento de una asamblea en la medida en que se discutirá y, finalmente, se votará. Por lo menos para mí, los principios fundamentales de la democracia radican tratándose de leyes en estas tres importantes etapas: estudio, discusión y votación de las iniciativas.

En el caso concreto, el propio proyecto reconoce que la iniciativa tuvo un cambio, precisamente el que aquí está cuestionado. Que en la sesión del Pleno del Congreso que inició el veinticinco de mayo y concluyó el siete de junio, no contenía en su orden el punto al que se refería a este dictamen. Por tanto, se concluye: no hay prueba

de que se hubiera publicado en el portal del Congreso ni que se hubiere circulado a las diputaciones con veinticuatro horas de anticipación. Queda claro (dice el proyecto), que fue precisamente el siete de junio cuando un diputado pidió incluir el dictamen que se aprobó por unanimidad de votos, sin expresar ni él ni la Asamblea las razones para justificar el carácter urgente y trascendente del mismo. Adicionalmente, el proyecto reconoce que no se realizó la lectura íntegra del dictamen ni se entregó copia del documento a los legisladores, o bien, siquiera que el dictamen se hubiese publicado en la versión respectiva del semanario de los debates. No obstante lo anterior (dice el propio proyecto), no era la primera ocasión en que se conocía esa propuesta de reforma, pues desde la sesión del uno de junio se hizo una presentación general de la iniciativa, recuerden que la iniciativa tuvo un cambio, precisamente el que está cuestionado. ¿Qué dice más? Se dio a conocer durante la sesión del catorce de diciembre de dos mil veintidós; resulta que la sesión en la que se aprobó fue del veinticinco de mayo al siete de junio, todos de dos mil veintitrés. Difícilmente uno puede estar claro sobre algo que se habría leído siete meses antes; que se integró en el semanario de los debates, en aquella ocasión, tampoco me hace entender que se tenía presente el día de la sesión. Se reconocen entonces violaciones al procedimiento, pero (se dice) no son invalidantes porque ninguno de los legisladores pidió que se le hiciera entrega de un documento, tampoco que se diera lectura íntegra al dictamen; además, lo votaron veinte de sus integrantes. Pudiera entender que este tipo de situaciones llevaran a que una minoría legislativa no lo cuestionara bajo el formato de acción de inconstitucionalidad, pues se entiende que sabían lo que hacían, pero eso no es lo mismo que puede asegurar un sujeto legitimado como la Comisión de los Derechos Humanos. Y lo digo porque,

precisamente dentro de sus funciones, está por velar con la constitucionalidad de la formación de las leyes, que se deberán, desde luego, para estudiarse conocerse: estudiar, discutir y votar. Todo esto (a mí) me hace entender que el principio fundamental de la democracia en los Congresos radica en esas tres grandes etapas: estudiar, discutir y votar. Y esto me permite también concluir, como lo hace la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que: ni se estudió, ni se discutió y, si bien se votó, esto no la purga de los vicios que revelan las propias circunstancias que el proyecto expone. En esa medida, creo que, a diferencia de lo que el proyecto expresa, ni porque no hubieren pedido copia los diputados, ni porque se hubiere, no se hubiere incluido en el orden del día, ni porque todos hubieren votado unánimemente aun puedo pensar que la ley ha cumplido con las normas mínimas que la Constitución exige para estudiar, discutir y votar un asunto.

Por estas razones creo que sí hay un vicio que aqueja específicamente esta reforma que se introdujo precisamente el día en que se votó y esto me llevaría a entender que, pues las razones que aquí se dan pueden ser válidas para los legisladores, a lo mejor por eso no promovieron su acción de inconstitucionalidad, pero para la comisión no lo es y en esa medida, la comisión no puede, finalmente, ser derrotada en sus argumentos solo bajo la consideración de que creemos que lo sabían, o se sabe o no se sabe, puede ser que se den todos los procedimientos y de todos modos no se sabe, lo que importa es poder demostrar frente a esta Suprema Corte que se estudió, que se discutió y que se votó, y aquí nos queda claro que la reforma se introdujo precisamente el día en que se votó sin haber estado incluida en la lista en el orden del día y por motivos urgentes, sin haber dado una razón de ello. En ese

sentido estoy en contra y creo que hay un vicio invalidante que debe llevarnos a declarar precisamente eso, su inconstitucionalidad. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo quisiera separarme del párrafo 40 porque difiero con el método de estudio propuesto, relativo a analizar primero los argumentos relacionados con los vicios de procedimiento legislativo para determinar si se vulneró el principio de liberación democrática, ninguno de los artículos de nuestra Constitución ordena al Poder Legislativo, Congresos de la Unión y de los Estados, cumplir con tal principio de democracia deliberativa y, por lo tanto, a cumplir con la regla discrecional determinada por esta Corte respecto de la participación en condiciones de igualdad y libertad de las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso. Por ello, considero arbitraria la interpretación del principio de mayoría que caracteriza a un régimen democrático y la forma en que debe traducirse en el ejercicio del debate legislativo.

La democracia deliberativa es una categoría propia de la ciencia política acuñada en la década de los ochenta por el politólogo Joseph M. Bessette, con base en los argumentos vertidos por James Madison en la elaboración de la Constitución Estadounidense con relación a la supuesta amenaza que la creciente democratización sugería a las minorías privilegiadas. Por eso, insisto, en que la única definición de democracia que esta Corte debería promover, respetar, proteger y garantizar en sus interpretaciones, se encuentra contenida en el artículo 3°, fracción

II, inciso a), de la Constitución, que la caracteriza como: un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, cultural y social de nuestro pueblo.

Esta Suprema Corte excede sus facultades al revisar aspectos que atañen exclusivamente al ejercicio legislativo dentro de su autonomía. Para motivar la validez o invalidez de normas generales, este Alto Tribunal debe contraponer su contenido sustantivo con la propia Constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución que regula las acciones de inconstitucionalidad. La división de poderes establecida en el artículo 49 constitucional, nos obliga a abstenernos de suplantar al Poder Legislativo en sus funciones compartidas de Constituyente, que sería el único órgano que podría establecer la democracia deliberativa o cualquier otro concepto o principio que debiera regular al propio Poder Legislativo. Por eso es que no comparto de ninguna manera que se califiquen conceptos de democracia, (insisto) inexistentes en nuestra Constitución.

Paralelamente, la Suprema Corte debe garantizar el derecho de acceso a la justicia, según lo establecido en el artículo 17 constitucional que enfatiza que las autoridades tienen que privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Cabe mencionar (por otra parte) que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no regula la democracia deliberativa, sino las bases para organizar el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que califica a la planeación como democrática y deliberativa, pero no hace alusión alguna al proceso legislativo ni mucho menos establece una obligación para que el Congreso de la Unión o los Congresos de los Estados

observen dicho concepto político en la formación de leyes, conforme a la reglamentación que de este realice la Suprema Corte.

Finalmente, ilustra la arbitrariedad de la pretensión de convertir una categoría política no inscrita en la Constitución, lo que ha sucedido en su práctica. Del período comprendido entre mil novecientos noventa y seis y dos mil dieciocho, fueron dictados novecientas sentencias de acciones de inconstitucionalidad y en ciento ocho de ellas, se analizó el tema de las violaciones al proceso legislativo; en veintiséis de esas sentencias se decretó la invalidez de leyes, veintidós de manera total y cuatro de manera parcial, lo que refleja un porcentaje de 2.9% (dos punto nueve por ciento) de sentencias que invalidaron leyes por violaciones al proceso legislativo con relación al total de sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad durante este lapso.

Por otra parte, de dos mil diecinueve a dos mil veintitrés, esta Suprema Corte emitió cuatrocientos veinticinco sentencias de acciones de inconstitucionalidad; en ciento dos de ellas, se analizó el tema de violaciones al proceso legislativo; en setenta y cuatro sentencias se decretó la invalidez de leyes, treinta y ocho de manera total y treinta y seis de forma parcial, lo que acredita un porcentaje de 17.4% (diecisiete punto cuatro por ciento) de sentencias que invalidaron leyes por violaciones al proceso legislativo respecto de la totalidad de las emitidas en acciones de inconstitucionalidad durante el período.

Lo anterior, pone en evidencia que en los últimos cinco años fueron dictadas 600% (seiscientos por ciento) más de sentencias invalidadoras de leyes en comparación con los veintitrés años

anteriores, si se compara 17.4 (diecisiete punto cuatro por ciento) con 2.9% (dos punto nueve por ciento) de esas o entre esos períodos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos cinco años dos mil diecinueve a dos mil veintitrés, ha emitido 74% (setenta y cuatro por ciento) de las sentencias que han invalidado leyes por argumentos relativos al procedimiento de creación en vía de acciones de inconstitucionalidad, mientras que el 26% (veintiséis por ciento) restante corresponde a los veintitrés años anteriores. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. Con relación al procedimiento legislativo tengo una opinión muy especial. En este apartado acompañaré la propuesta que nos presenta la Ministra ponente por las razones que explicaré enseguida; sin embargo, antes quisiera compartir con este Pleno algunas reflexiones que he tenido a partir de los recientes cuestionamientos sobre la facultad que tiene el Tribunal Pleno para revisar los procedimientos legislativos.

Mi postura ha sido que el análisis de los procesos legislativos deben de ser deferentes con el órgano democráticamente electo; de manera que la declaratoria de invalidez de normas por ese motivo debe ser excepcional y estar plenamente justificado; sin embargo, aun partiendo de esa premisa, este Tribunal Pleno no puede ignorar cualquier vicio en el procedimiento legislativo, hay vicios que merecen nuestra atención y que estamos llamados a corregir

porque, en general, impactan primero, las reglas de votación; segundo, la representatividad de las minorías parlamentarias o bien, tercero, la publicidad de los debates o de la votación.

El criterio de este Tribunal Pleno es (para mí) muy claro, en este sentido, y deriva de una lectura estricta y plenamente respetuosa del Texto Constitucional. Nuestro Texto Constitucional dice claramente en el artículo 40 que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática; y, asimismo, en el artículo 41 se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en sus respectivos ámbitos de competencia.

Sobre el significado de este puñado de palabras, en lo individual o en su conjunto se han escrito cientos, sino es que miles, de comentarios y tratados políticos y jurídicos; no debiera extrañar, por lo tanto, que este Tribunal a través de sus distintas integraciones haya interpretado y dotado de contenido a estas palabras asociándoles ciertas características que, aunque no estén escritas textualmente en la norma, se desprenden de su significado y han contribuido a fortalecer el gobierno del pueblo de México sobre sí mismo.

Ahora bien, ¿por qué digo que nuestros criterios asociados a la revisión de procedimientos legislativos derivan de una lectura rigurosa de la Constitución? Porque aun si consideramos la lectura más raquítica y conceptualmente insuficiente de la palabra “democracia” para decir que significa simple y sencillamente un gobierno en el que todas las decisiones se toman por la mayoría, aun en ese caso, este Tribunal Pleno se encuentra obligado a

revisar puntualmente el procedimiento legislativo pues, ¿cómo salvaguardar la regla mayoritaria si no podemos analizar un vicio legislativo asociado a las reglas de votación? Si declinamos nuestra obligación de revisar el procedimiento legislativo podríamos convalidar la aprobación de una ley que no cumple ni siquiera con el requisito mínimo de haber sido aprobada por una mayoría legislativa.

En esta misma línea, ¿cómo garantizar el carácter representativo de nuestra democracia si no podemos verificar que las fuerzas políticas y democráticamente electas hayan participado en el proceso de creación legislativo?

Si nosotros renunciáramos a nuestra labor de verificar el procedimiento legislativo se correría el riesgo de que las leyes que emanen de los Congresos se aprueben sin la adecuada representación de todos sus integrantes.

Ahora bien, a reserva de lo que cualquier integrante de este Pleno pueda contribuir a mi entendimiento sobre el artículo 41 constitucional, el ejercicio de la soberanía del pueblo a través de los Poderes de la Unión y, en este caso, del Congreso del Estado de Morelos significa, en términos generales, que el pueblo participa activa y eficientemente en el gobierno de sí mismo, es decir, ni el Congreso de la Unión ni los Congresos estatales imponen sus leyes al pueblo mexicano; por el contrario, este acepta y obedece y hace suyas las leyes que emanan de los órganos porque, al menos en teoría, el pueblo participa y se da a sí mismo esas leyes a través de sus representantes. Entonces, ¿puede el pueblo ejercer su soberanía si tanto la votación como las razones de sus legisladores

se mantienen secretas? En mi opinión, la respuesta resulta claramente negativa, no hay participación del pueblo en la creación de sus leyes ni rendición de cuentas posibles si la ciudadanía no puede saber cómo votaron sus legisladores ni las razones de sus votaciones.

Concluyo entonces, que los vicios asociados a la violación de las reglas de votación, la representación de todas las fuerzas políticas y la publicidad del proceso tienen un potencial invalidante porque violan nuestro sistema de gobierno, que es una república democrática representativa y en la que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes constituidos. En este caso; sin embargo, no encuentro que haya existido un vicio de esa magnitud, si bien existieron irregularidades en el procedimiento legislativo estas no resultaron en una afectación a ninguno de los principios que acabo de mencionar y, por lo tanto, no violan ni el artículo 40 ni el 41 constitucionales, a los que hacen referencia nuestros precedentes.

Destacadamente, la dispensa de trámites alegada, la falta de lectura puntual del dictamen o incluso la falta de publicación de la iniciativa en el semanario de los debates no impactó en la posibilidad de que los legisladores conocieran el contenido de la iniciativa que iban a votar y a discutir y, por lo tanto, no afectó su capacidad de representación democrática. Tal como se evidencia en el proyecto de una manera exhaustiva y adecuada, es claro que todas las fuerzas políticas conocieron con antelación de la iniciativa que se discutía y que tuvieron oportunidad de manifestar sus reservas o sus razones para votar a favor. Por las razones

mencionadas, votaré a favor de la propuesta en sus términos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Como lo ha expresado el señor Ministro González Alcántara, parece que el tema ha alcanzado una actualidad importante a nivel mediático y esto nos lleva a tratar de descubrir si efectivamente la figura existe o no existe en la Constitución, independientemente de la terminología que podamos elegir para definir, acercarnos a la competencia de este Alto Tribunal llamándole “democracia deliberativa”, la representación de las minorías, la igualdad parlamentaria, debemos partir de un hecho fundamental: ¿Qué exige la Constitución para que una ley represente la voluntad de la ciudadanía? No es el tema estrictamente de las mayorías o de las minorías, es que para lograrlo, todos en una representación puedan deliberar sobre su contenido, y es lo que pide la Constitución, este Alto Tribunal es el intérprete de la Constitución, (ya insistí) el artículo 65 da las pautas que se deben cumplir para que la normatividad sea obligatoria: estudiar, discutir y votar. Para “estudiar” entendida como el ejercicio del entendimiento para comprender algo, supone su conocimiento, son las reglas de los propios Congresos las que establecen aquellas disposiciones con las cuales una iniciativa se acerca a quienes las van a estudiar, por eso esta Suprema Corte cuando advierte que una iniciativa se conoce el día en que se presenta frente a la asamblea, difícilmente podríamos llegar a una conclusión distinta que la Constitución para que pudiéramos asegurar que se estudió, suele suceder, me

parece que aquí lo vimos, que (incluso) quien presenta la iniciativa ni siquiera la conoce, así la recibió y así la presentó.

¿Podría haber, entonces, ejercido su entendimiento para comprender su contenido? Si es quien la presentó ¿acaso esto es suficiente para entender que esto está resuelto? Y por ser una ley aprobada por la mayoría ¿es suficientemente válida como para que la Corte voltee la cara sobre algo así? Y ya no solo nos quedemos en la primera de las tres etapas que la Constitución impone al órgano legislativo, que es estudiar previo conocimiento, desde luego, para eso los propios Congresos se dan la regulación, si ellos mismos las violan pues qué pueden esperar de una decisión de la Corte, que reconozca a esas violaciones. La discusión son simple y sencillamente los argumentos que contraponen una opinión con otra, cuando esto ni siquiera se permite llevarse a una específica deliberación pues se considera de urgente resolución y no se da oportunidad de expresar en la representación que cada uno de sus integrantes tiene su opinión de lo que, incluso, pudiéramos decir “irresponsablemente va a hablar porque no conoce”, tampoco se cumple esta segunda circunstancia: ni se estudió ni se discutió por la urgencia.

Llegará la tercera, se votó y se votó mayoritariamente suficiente como para considerar esta Suprema Corte que el producto legislativo es el correcto, absolutamente no, si esta Corte ha desarrollado (precisamente) esos tres principios y a partir de un argumento los analiza o (incluso) pudiera llegarse a dar una circunstancia en donde oficiosamente lo haga, pues, desde luego, puede coincidir con quien lo argumenta que ni se estudió ni se discutió y si se votó pues se votó de una manera anómala.

Por eso entonces, no me centraría solo en tratar de descubrir si se llama democracia deliberativa, es la Constitución, y la Constitución exige que la ley sea estudiada, discutida y votada, cuando nos revelan las constancias que no se estudió porque no se dio lugar a estudiar, porque no se discutió porque se consideró urgente, se propuso y se votó, finalmente, me parece que se han violado dos de las fundamentales exigencias que la Constitución da para que responsablemente un Congreso se sujete a la creación de una ley. En esa medida, no solo encuentro justificado, sino un deber ineludible de esta Corte, que, cuando se lo hagan valer, estudie precisamente si la voluntad constitucional se ha o no cumplido, independientemente de que se llame democracia deliberativa o como se le quiera denominar. Hasta eso me parece una buena expresión para resumir lo que dice el artículo 65: democracia deliberativa, pero no me quedaría en eso, simplemente la Constitución lo exige, la Corte lo revisa y si no se cumple la Corte invalida. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo con todo respeto (desde luego) no comparto esta parte, coincido más con los argumentos del señor Ministro Pérez Dayán y desde luego con las bases que muy claramente expuso el Ministro González Alcántara; sin embargo, yo sí estoy por declarar la invalidez del procedimiento legislativo porque con el cúmulo de irregularidades con las que la propia consulta da cuenta, valoradas en su conjunto, entiendo que hay vicios al procedimiento legislativo con potencial invalidante.

Desde luego y reconozco el exhaustivo análisis que la Ministra ponente nos presenta en este apartado del proyecto, pues a pesar de las numerosas violaciones cometidas, la consulta hace un esfuerzo muy importante argumentativo para que se pueda determinar de manera en inferencia que la totalidad de las fuerzas políticas que integran el Congreso de Morelos, efectivamente fueron del conocimiento del dictamen respectivo por lo que estuvieron en aptitud de analizarlo y discutirlo adecuadamente; sin embargo, no coincido con tal conclusión, pues me parece que como juzgadores constitucionales, más allá de realizar un análisis a efecto de determinar si de facto la totalidad de las personas legisladoras tuvieron conocimiento del contenido íntegro del dictamen, debemos centrar también nuestro estudio, en contrastar si su actuar es acorde con las directrices del procedimiento legislativo que el propio Congreso local delimitó y estableció en su normativa, ello en tanto que desde la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada, resueltas el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, sostuve en no estar de acuerdo con la flexibilización del estándar de valoración de los vicios del procedimiento legislativo, en virtud de que (para mí) lo relevante es que se proteja esta llamada de democracia deliberativa, lo cual no acontece si no se respetan las reglas del procedimiento, pues no solo se afecta a las minorías parlamentarias, sino que también se vulneran los derechos humanos de los ciudadanos morelenses (en este caso), que se ven representados a través de sus legisladores en un derecho relevante como es el derecho al acceso a una justicia independiente y completa.

Dentro de las violaciones procedimentales que (en mi opinión) tienen un potencial invalidante, advierto que en la sesión del siete

de junio de dos mil veintitrés, el Diputado Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación pidió la modificación del orden del día para incluir el dictamen con proyecto de decreto respectivo, y si bien dicha modificación se aprobó por unanimidad de votos de las diputaciones integrantes del Congreso, el diputado solicitante no expresó ninguna razón para justificar el carácter urgente del dictamen, así, a pesar de que el artículo 36, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, contempla la posibilidad de que, en casos urgentes, a petición de la Presidencia de una Comisión ordinaria, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso pueda someter a consideración de la asamblea un dictamen de trascendencia social, política o económica para el Estado que se discuta y vote directamente en el Pleno; no obstante, en el caso, la falta de motivación de calificar como urgente el asunto me lleva a considerar injustificada la falta de inclusión del dictamen inicialmente en el orden del día, de su publicación en el portal del Congreso y su circulación a las diputaciones, con la anticipación de veinticuatro horas necesaria, como señalan los artículos 82, 107 y 108 del propio Reglamento del Congreso del Estado.

Tampoco se desprende que se haya realizado una lectura íntegra del dictamen ni que se haya turnado una copia del documento a las personas legisladoras, o bien, que se haya ordenado su publicación en el semanario de debates, tampoco se advierte que la presidencia de la mesa directiva haya concedido un receso para que las personas legisladoras tuvieran oportunidad de conocer el asunto, lo que (para mí) resultaba exigible, conforme a los artículos 114 y 115 del Reglamento del Congreso Local, al tratarse de un dictamen que contempla una reforma a la Constitución Estatal, al cual (debemos recordar) se le dio el tratamiento de urgente y obvia resolución. En

ese sentido, en mi opinión, aceptar la falta de justificación de urgencia, nos llevaría al extremo de que cualquier asunto se le pueda dar ese tratamiento sin justificación alguna contra lo dispuesto por las propias normas del Congreso, lo que desvirtuaría su naturaleza como un trámite excepcional, pues al tratarse de una reforma a la Constitución Local, la propia normativa del Congreso prevé una regulación especial, lo que (me parece) revela la importancia de tomar una decisión informada y sin premuras, cuestión que no se hizo, ni se justificó, por lo que, al no brindarse el tiempo adecuado para preparar apropiadamente una posición, sí se afectó la posibilidad de una deliberación informada; además, de vaciar de contenido a todas las reglas del procedimiento legislativo que procuran su cumplimiento, y aseguran la participación del pueblo representado en el Congreso, en la formación de las normas.

Por su parte, la consulta señala que los vicios procedimentales identificados, no incidieron en el derecho de participación de todas las fuerzas políticas representadas, en condiciones de libertad o de igualdad, en tanto, que se afirma que es válido inferir que las personas legisladoras integrantes del Congreso tuvieron conocimiento del dictamen, con base en diversos hechos. En este sentido, reitero que los hechos ahí señalados en el proyecto, no me llevan a la convicción de que el dictamen fue del conocimiento de todas las fuerzas políticas; por el contrario, el que no se respetaran los cauces legales establecidos tanto en la Ley Orgánica del Congreso local como en su Reglamento, me permite concluir que no hubo deliberación informada, lo cual no se subsana con la aprobación por unanimidad de incluir el dictamen en el orden del día, tampoco con su aprobación en lo general por unanimidad ni con

la intervención de cuatro diputaciones en contra del contenido del artículo tercero transitorio ahora impugnado, dado que la falta de participación de las demás personas legisladoras, también podría atribuirse a un desconocimiento, al no haber respetado las reglas procesales.

En suma, respetuosamente, estoy en contra en esta parte del proyecto, pues me parece que en este caso existen vicios en el procedimiento legislativo que son suficientes para acreditar la vulneración de los principios deliberativos y de protección de las minorías que representan también a la población (en este caso del Estado de Morelos) y que deben respetarse en todo sistema democrático, pues el desconocimiento sobre cuándo se discutirá el tema, así como la ausencia de un tiempo adecuado para analizar una reforma constitucional local, vedó cualquier forma de deliberación democrática por no sujetarse a las reglas procedimentales correspondientes e impidió su discusión y votación informada, lo que (insisto) repercute en último término, en los derechos de los ciudadanos morelenses que se ven representados a través de sus legisladores y que no me basta con inferirlo. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor. A ver, permítame, Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Se ha hecho mención del artículo 26 de la Constitución a partir de la discusión del veintitrés de abril. Solamente quisiera recordar a este Pleno que la invocación de tal artículo derivó de una expresión muy absoluta que se dijo ante este Pleno, y que fue que “una

concepción de democracia deliberativa no se encuentra dentro de nuestro régimen constitucional”, y que la única concepción de democracia es la contenida en el artículo 3°, sobre la educación.

Simplemente, en aquella ocasión observé que el artículo 26 ese concepto de democracia se entraña claramente. Es decir, que no solamente el artículo 3° se ocupaba del tema para fines educativos —fines educativos, que por cierto, enseñar principios que luego no se podrán desdoblar por la sociedad mexicana para su beneficio, me parecería regresar al derecho constitucional a una visión programática y aspiracional y no al derecho constitucional vivible y palpable—. En aquella ocasión no se hablaba de ningún capítulo en particular, era una cuestión general.

No era hoy mi intención en absoluto retomar el debate; sin embargo, dado que el debate, por alguna razón, se reabre el día de hoy, aunque en un asunto diverso y del cual incluso soy ponente, quisiera expresar un par de reflexiones al respecto.

La Constitución es una sola pieza angular y fundacional, su interpretación es integral, no seccionada; entraña un solo espíritu para el progreso de la unión, no determina un estilo de hacer republicano para unas cosas y un estilo diverso para otras. Me parece que tampoco establece un catálogo inocuo de definiciones, sino un conjunto armónico de principios, que es lo que da sello a su esencia visionaria, progresista y tutelar.

Por eso considero, sin duda alguna, que el papel de esta Suprema Corte y del Poder Judicial en general es resguardar este espíritu constitucional para que los demás poderes, las instituciones, los

actores de la vida pública y la sociedad en general, puedan orientarse en libertad, pero también con el deber de apegarse a sus propios mandatos.

Al respecto, el artículo 26 se modificó mediante una reforma constitucional en materia político electoral, publicada en febrero de dos mil catorce, para incorporar otro mandato rector para el desarrollo nacional y la planeación, consistente en que tendrá un carácter deliberativo. La Constitución ya preveía que la planeación sería democrática y al añadir el adjetivo de “deliberativa”, lo que se pretendió fue reforzar precisamente una concepción específica de la democracia, es decir, que el carácter deliberativo de la planeación no puede distinguirse de su esencia democrática.

La Constitución incorpora esta calidad para el quehacer republicano, que permea entonces de forma transversal, sin que el órgano constitucional pueda decir que ese quehacer deliberativo tiene límites.

Este precepto constitucional ya establecía la exigencia de que para la definición de los objetivos de la planeación se debían recoger las aspiraciones y demandas de los diversos sectores de la sociedad, de manera que al ser expreso un principio rector de democracia deliberativa, lo que se establece es una guía o un mandato transversal a la Constitución del país sobre cómo deben identificarse los intereses de toda la sociedad para idear un plan común a través de la deliberación o el diálogo.

Sin embargo, no modificaría el proyecto que someto a consideración de ustedes en ese apartado, no incorporaría mayores

fundamentos, dejaría los fundamentos que ya incluye el propio proyecto, pues simplemente la discusión de ese tema en este asunto me parece que la excede y, me pareció importante hacer esta clarificación en aras de transparencia y claridad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Las leyes también, entre otras disposiciones de carácter general, son un medio para diseñar y para cumplir con esa planeación común como país y para progresar en el desarrollo nacional.

El Poder Judicial también es un poder soberano que ejerce soberanía por disposición del propio pueblo, expresada en la Constitución. Por esa razón, el Judicial ha de ser el tutelar de la constitucionalidad de la vida nacional, así lo dispone el artículo 41 constitucional “El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión.”

Respetuosamente considero que tendríamos que dar una lectura como unidad a la Constitución, en su integralidad, por lo que no pueden disociarse o fragmentarse los principios que rigen sobre la forma de alcanzar los objetivos que tenemos como nación.

Dejaré hasta aquí la reflexión sobre el tema del análisis legislativo, no tenía pensado hacer esta reflexión, dado que en el caso controvertido fue convalidado en el proceso legislativo aquí y que el núcleo de fondo es uno diverso, simplemente se reabrió un debate y, dado que soy ponente en el asunto y fui participante en aquel

debate (que no era mi intención), es que expreso estas reflexiones al respecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo me pronunciaría, simplemente, para llamar la atención de este Pleno, nosotras, nosotros como Ministros y Ministras, estamos obligados a cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, por hacer cumplir sus cometidos, y si la propia Constitución señala en su artículo 3° como democracia en un concepto amplio, porque no señala que para efectos de la educación se considerará democracia, sino que señala, la democracia entendida más allá de un sistema jurídico y de una estructura política, y nos dice que debe ser entendido como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

A mí me parece muy grave esta afirmación de que, de que este contenido es aspiracional, y no es cumplible en la práctica, y en lugar de eso, debemos inventar uno que sí nos parezca aceptable como el de “democracia deliberativa”, que nosotros además, nos damos la facultad de regularlo, inventamos el concepto e inventamos las reglas que deben seguir los Congresos de la Unión y de los Estados respecto de este concepto que no se encuentra en nuestra Constitución. Insisto, de lo que habla el artículo 26, es de las características que debe seguir el sistema nacional de planeación democrática, que debe ser democrática y deliberativa, no contiene reglas que le sean imponibles a los Congresos de los Estados y al Congreso de la Unión.

Es muy importante este tema porque a través de este tema, esta Corte se está dando a sí misma, la facultad de regular y de invalidar masivamente leyes impuestas, determinadas, leyes que han sido publicadas, que han sido debatidas, que han sido simplemente determinadas conforme a las reglas que se dan así mismos en uso de su autonomía los Poderes Legislativos, tanto Federal como de las entidades federativas.

Me parece muy grave que nosotros decidamos qué es lo que debemos cumplir de la Constitución y qué debemos inventarle, no estamos en Estados Unidos, nuestro sistema no es *Common Law*, nuestro sistema jurídico se ha ceñido a los límites que impone la legislación, que impone la ley, y a esos límites nosotros mismos deberíamos sujetarnos en nuestra interpretación. Me parece que es fundamental este tema, por eso creo que es importante y rica la discusión que alrededor de él se dé. Muchas gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario. ¿Alguien más?

Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estoy en contra, porque considero que debió sobreseerse por falta de legitimación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, porque consideré que es improcedente la presente acción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo en contra, porque considero que sí hay violaciones al procedimiento legislativo que implican la invalidez del decreto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y anuncio un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En este punto, en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y con razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta, el señor Ministro Pardo Rebolledo anuncia voto aclaratorio; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con razones adicionales; voto en contra por el sobreseimiento de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama; y voto en contra y por la invalidez de los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Serían seis votos ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Los necesarios. Entonces, **QUEDARÍA ASÍ APROBADO ESTE APARTADO.**

Y pasaríamos al siguiente punto. Ministra, si es tan amable de explicarlo de forma integral.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta, lo explicaré de forma integral. En este segundo punto, se analiza la regularidad constitucional del artículo tercero transitorio del decreto impugnado, que es el tema de fondo en esta acción de inconstitucionalidad. Este artículo tercero transitorio, transitorio refiero, es reformado el año pasado, amplía por dos años más el periodo por el que se nombró originalmente al actual Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para que finalice en mayo de dos mil veintiséis en lugar de mayo de dos mil veinticuatro, como estaba previsto originalmente cuando asumió el cargo.

Lo que propone aquí el proyecto es que la norma transitoria en estudio resulta inconstitucional, pues contraviene la división de poderes e independencia judicial en correlación con el principio de irretroactividad de la ley. Del parámetro de regularidad constitucional construido por este Tribunal Pleno en diversos precedentes, tales como la acción de inconstitucionalidad 20/2017 y la de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, se desprende que las condiciones de nombramientos de los funcionarios judiciales deben establecerse de manera previa y no pueden alterarse con posterioridad a la designación y, entre esas condiciones se comprende el periodo de duración.

Si bien las entidades federativas tienen un margen de libertad para la configuración normativa para modificar el tiempo de duración de

los encargos del poder judicial, esto debe establecerse como una provisión a futuro, pues no puede aplicarse a quienes ocupan los cargos al momento en que se refirman las condiciones de ese encargo.

Se propone (como ya adelanté) que el artículo tercero transitorio es inconstitucional al transgredir los principios de independencia judicial y división de poderes y esto sucede por tres razones centrales: la primera es que se viola la garantía de adecuado de nombramiento al alterar las condiciones bajo las cuales los propios integrantes del Tribunal Superior de Justicia definieron quién los iba a presidir y por cuánto tiempo. La segunda razón consiste en que la ampliación del periodo de encargo implica que el Constituyente local sea el que defina quién presidirá el Tribunal Superior de Justicia por el periodo de mayo de dos mil veinticuatro a mayo de dos mil veintiséis, siendo que esa determinación corresponde en exclusiva a los propios integrantes del Poder Judicial local, y en precedentes, esto se ha considerado como una de las más graves violaciones al principio de división de poderes. Como tercera razón, se considera que se viola la garantía contra presiones externas porque la extensión del encargo de quien ocupa la presidencia a través de una reforma de la Constitución local afecta la percepción respecto a la persona que se encuentra en el cargo, pues otro poder está llevando a cabo una reforma que tiene la implicación práctica de que le representa beneficios inmediatos a la persona en funciones, lo cual también es una percepción de inconstitucionalidad que debe primar en el orden público. Finalmente, también se determina una violación a la garantía de irretroactividad de la ley porque mediante la disposición transitoria se pretende alterar una situación que ya se había materializado,

consistente en que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia desempeñaría ese encargo por el periodo previamente definido.

Como le hemos sostenido en precedentes, la garantía de duración de un cargo no solamente es para quien lo ocupa, sino para la sociedad porque se dotan de seguridad jurídica los ciclos de las instituciones. Con base en esta suma de razones, la propuesta es declarar la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del decreto reclamado. Es cuanto en todo este segmento, Ministra Presidenta, que es el resto del estudio de fondo. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra ponente. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Muy respetuosamente estoy por reconocer la validez de la disposición cuestionada, a diferencia de lo que plantea el proyecto. En este caso, considero que la determinación que se ha alcanzado prescinde de la consideración de que lo que aquí está cuestionado es un decreto que modifica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en aspectos que no están específicamente reglados en un tema de la Constitución Federal y que, por consecuencia, corresponden a la libertad de configuración de las Legislaturas de los Estados y muy en especial de los Constituyentes de los Estados. El tercero transitorio aquí cuestionado, casa perfectamente bien con el nuevo sistema diseñado por la Constitución del Estado de Morelos, respecto a la temporalidad de un nombramiento.

Y, en esa medida, no advierto dificultad alguna para estimar que la decisión del Congreso, de adecuar el nombramiento actual hasta su terminación, igual que en los periodos que se vendrán a partir de las disposiciones sustantivas de esta reforma, es decir, cuatro años, afecte esta independencia judicial. Y lo digo, porque a diferencia del supuesto inverso, si ya hubiere sido el propio Tribunal quien habría determinado un específico periodo quién lo preside y el Congreso es quien lo hubiere limitado ello hacia abajo, podría considerar que hay una vulneración, como lo ha hecho este Alto Tribunal, en muchos otros casos. Rápidamente recuerdo Chihuahua y Baja California, se respetó lo que cada uno de ellos había determinado como poder respecto de la duración de su presidencia.

Distinto es el caso en que para adecuar una normatividad se recurra a un transitorio para decir que “única ocasión esto generará la posibilidad de que alguien la continúe ocupando”. No veo más que la libertad configurativa de los Estados y, en esa medida, estoy absolutamente convencido de que la disposición se hizo precisamente en el ejercicio de las facultades que le corresponden a cada uno de los poderes. Y, en este caso, el Constituyente de Morelos ha decidido por considerar que es el sistema conveniente, establecer una nueva modalidad en la conducción administrativa del Tribunal Superior y en el ánimo de adecuar recurrió a un transitorio que, bajo esa perspectiva, me parece suficientemente robusto como para considerar también que no hay tal invalidez.

Y, en esa medida, cobijados sí en el principio de libertad configurativa, estoy por considerar específicamente en la disposición cuestionada, sí alcanza los estándares que la

Constitución exige y, en esa medida, por su validez. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo completamente con la propuesta. Solamente me permito sugerir a la señora Ministra, porque algunas observaciones, considero, por ejemplo, innecesario, y me aparto del estudio que la consulta realiza respecto de la vulneración del principio de irretroactividad de la norma.

Y, también, creo que no pudiera ser exactamente aplicable al caso la acción de inconstitucionalidad 20/2017 que se invoca como precedente, ya que si bien se trató de los Magistrados del Estado de Morelos, en cuanto a una ampliación de hasta... para que terminaran su labor al cumplir los 20 años, lo que suponía una ampliación del plazo original de 14, creo que tratándose del Presidente del Tribunal es una circunstancia diferente, ya que, en este caso, lo que se pretende en específico, es que el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea, quien fue electo por sus pares como Presidente del referido órgano jurisdiccional para el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se le prorroguen otros dos años y se extienda de facto su mandato por vía de una disposición hasta mayo de dos mil veintiséis. Yo, en ese sentido, coincido, solamente tengo esas dos observaciones al proyecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, por el sobreseimiento por falta de legitimación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, por la improcedencia y falta de interés.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, nada más con las observaciones señaladas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, por las razones expresadas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, no alcanzaríamos los ocho votos ... Se desestima.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se desestima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí tuvieron cambios los resolutivos, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Sería... el Primero es... Único: Se desestima, o Primero: Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y Segundo: Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Así quedarían... ¿Podemos aprobar los resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y DECIDIDO ESTE ASUNTO EN DEFINITIVA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD 6/2023
SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE
ESTE ALTO TRIBUNAL, RESPECTO DE
LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO
CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO
CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS ALCANCES Y EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS APARTADOS IV Y V DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y procedencia. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí. Nada más es un tema meramente formal. El capítulo legitimación creo que debe hacerse con base en el 232 de la Ley de Amparo, porque se toma en cuenta (aquí) el aviso que se le da a la autoridad emisora de la norma para que proceda a su modificación, pero para efectos de la declaratoria general me parece que debe ser el aviso que se da a la Presidencia de la Suprema Corte para la formación del expediente respectivo. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con esta observación...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: La atendemos, con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que se atenderá en el proyecto, (gracias, Ministra ponente) consulto si podemos votar económicamente estos apartados **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Presidenta. En principio, me gustaría recordar que el expediente de la presente declaratoria deriva del amparo en revisión 386/2021, que se resolvió el treinta de noviembre de dos mil veintidós por unanimidad en la Primera Sala. En dicho asunto, una mujer jalisciense que se encontraba casada acudió a registrar a su hija a quien procreó con un hombre distinto a su esposo; sin embargo, las autoridades del

Registro Civil le negaron la inscripción, ya que los artículos 477 y 504 del Código Civil y 407 de la Ley del Registro Civil (todos del Estado de Jalisco) prohíben registrar al hijo o hija de una mujer casada con el apellido de un hombre distinto a su marido, a menos que este lo haya desconocido y que exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

La Primera Sala concluyó que estos artículos son inconstitucionales, pues vulneran los derechos de la identidad y a la afiliación de los niños y niñas al impedir que sean registrados conforme a su realidad biológica, y que esta sea reflejada en su acta de nacimiento y en todos sus documentos de identidad; además, la Sala concluyó que estas normas se basan en un estereotipo de género vinculado con el estado civil y el género de la madre quejosa, pues parten de que la procreación de un hijo o de una hija por una mujer casada solo puede darse con su esposo, lo que niega la posibilidad real de facto de que el progenitor sea un hombre distinto.

Por estas razones, la Primera Sala concluyó que esta restricción no perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa, ya que no atendía al mandato de protección de la familia como realidad social; por el contrario, la verdadera finalidad de las normas es desalentar las relaciones extramaritales de las mujeres mediante la prohibición de registrar a sus hijos o hijas concebidos con un hombre diverso a su esposo, lo que resulta claramente discriminatorio. Como lo señalé, esta resolución fue aprobada por unanimidad de cinco votos, por lo que constituye jurisprudencia en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo. Derivado de lo anterior, la Presidencia de la Primera Sala, la Ministra Presidenta ordenó, de la Suprema Corte

ordenó notificar al Congreso de Jalisco para que se modificara o derogara las normas declaradas inconstitucionales. Esta notificación se practicó el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por lo que surtió efectos del mismo día, en términos de la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo. En este sentido, el plazo de noventa días concedido al Congreso local para subsanar los vicios de inconstitucionalidad de las normas, de acuerdo con la Constitución de Jalisco y la normativa que regula la organización y funcionamiento de los trabajos legislativos, transcurrió del cinco de octubre de dos mil veintitrés al quince de febrero de dos mil veinticuatro. Por esta razón, el proyecto que someto a su consideración propone emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 447 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, dado que, a la fecha, no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco algún decreto que les modifique o los derogue. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel, y después la Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En este estudio de fondo, (yo) estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, me surge una duda, y probablemente lo haga en voto concurrente, a ver qué opina este Honorable Pleno, para precisar que no es obstáculo para la declaratoria de inconstitucional, considero que el veintinueve de julio de dos mil veintiuno se hubiera adicionado un artículo 47 Bis a la Ley del Registro Civil de Jalisco para establecer que una mujer casada sí puede registrar una niña o niño procreado con un hombre distinto a

su cónyuge, cuando ya no viva con este, situación que, por cierto, fue el caso de la quejosa, que llevaba años (como bien lo dice la Ministra ponente) distanciada del hombre con quien estaba casada, pero que no pudo invocar en su beneficio, ya que en el año dos mil dieciocho que se solicitó registrar a su hija, el artículo 47 Bis aún no existía. Para mí, el legislador falló en su intento porque el derecho que le otorgó a la mujer casada se condicionó a que acredite con testigos que ha vivido separada de su cónyuge por al menos trescientos días, limitante que impide aceptar que se ha superado el problema de inconstitucionalidad, pues, tanto el 47 de dicha ley, como las demás normas en estudio, siguen estando vigentes, por lo que las mujeres que vivan con su cónyuge o no hubiesen completado esos trescientos días de separación, o no presente testigos de este hecho, no pueden verse beneficiadas por lo previsto en el artículo 47 Bis. Para demostrar lo anterior, me permito leer los párrafos primero y segundo del 47 Bis, dice: “Cuando una mujer casada, que no vive con su marido durante al menos trescientos días y procrea una hija o hijo de un padre distinto al marido, al momento de su registro ante el Oficial del Registro Civil se deberá asentar el nombre del padre biológico a solicitud de éste y con el consentimiento de la madre. (segundo párrafo) En este caso la separación de los cónyuges se acreditará ante el Oficial del Registro Civil con la declaración de dos testigos”. Y, en ese sentido, se puede apreciar que, a partir del dos mil veintiuno, el legislador local, si bien abrió la posibilidad de que las mujeres pudieran registrar a sus hijas e hijos con el apellido del padre biológico distinto del hombre con quien estuvieran unidas en matrimonio; sin embargo, al dar esa apertura, puso condiciones contrarias al párrafo noveno del artículo 4° constitucional, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a una identidad y a ser registrado de

manera inmediata a su nacimiento”, ya que el artículo 47 Bis estableció que el registro sólo procedería: Primero, cuando la mujer ya no viviera con su cónyuge, por al menos trescientos días”, por lo que, en todo caso, tendrá que esperar a que se consumare ese plazo para poder comparecer al Registro Civil y, segundo, que además ese distanciamiento se acredite con dos testigos, con lo cual se demoraría aún más la identidad de las niñas y niños; en consecuencia, no obstante la clara intención del legislador de avanzar en la eliminación del trato discriminatorio de las mujeres, así como el respeto del derecho de niñas y niños a preservar el apellido del padre biológico que deriva de la medida legislativa contenida en el 47 Bis, la cual, inclusive, fue aprobada desde antes de que resolviera en definitiva la Primera Sala, considero que el legislador local aún no ha logrado superar la inconstitucionalidad detectada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en ese contexto y con fundamento en el décimo párrafo del artículo 4° constitucional, que establece: “Que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos” y como entre esos derechos destacan que se le reconozca su identidad y se le registre en forma inmediata, mi voto sería concurrente y concluye que en la declaratoria general de inconstitucionalidad debería comprender tanto la porción normativa que dice “que no vive con su marido durante al menos trescientos días” contenida en el párrafo primero del 47 Bis, así como todo el párrafo del mismo artículo 47 Bis, pues resulta paradójico que a partir de ahora las mujeres que vivan con su cónyuge en Jalisco, ya puedan solicitar automáticamente y sin condiciones el registro de su descendencia cuando comparezcan con el padre biológico distinto al marido y, en cambio, las que ya no cohabiten con su

esposo, solo pueden hacerlo cuando acrediten con testigos de su separación y que esta tiene más de trescientos días.

Pero lo más grave de este escenario es que las mujeres se verían obligadas a permanecer al lado del cónyuge con el que ya no desean hacer vida en común, porque esta sería la única alternativa que tienen para obtener el registro inmediato del nacimiento de sus hijas e hijos; no obstante, el alto grado de vulnerabilidad en que se les colocaría, porque no debe perderse de vista que, a pesar de la declaratoria, seguirán vigentes las limitantes del 47 Bis citado, las cuales, autoridad registral, tiene el deber jurídico de acatar.

Debo precisar que lo anterior tampoco infringiría el párrafo primero del 234 de la Ley de Amparo en la parte que establece: “La declaratoria, en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen”, ya que por un lado el sentido resuelto por la Primera Sala permanece intacto, porque sólo se le da un efecto útil a su ejecutoria para la mayor protección de las mujeres e infancias destinatarias; y, por el otro lado, aún las leyes reglamentarias de algún precepto de la Constitución como es la Ley de Amparo, deben ajustarse invariablemente a todos sus mandatos y nunca a la inversa. Por ello, plantearía yo esta duda sobre si podemos en una declaratoria general de inconstitucionalidad abarcar aún el 47 Bis que considero que, excepcionalmente y por tratarse de menores, por el principio del interés superior del menor, pudiéramos también invalidar. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En el mismo sentido, si bien este Tribunal Pleno ha considerado que en este tipo de asuntos ya no es factible verificar o analizar la constitucionalidad de las normas declaradas inválidas por alguna de las Salas, lo cierto es que, a mi consideración, en este caso se presentan algunas particularidades que no me permiten acompañar la propuesta. Con independencia del análisis que realizó la Primera Sala, me parece relevante tomar en cuenta dos modificaciones legislativas que tuvo la Ley del Registro Civil de Jalisco, las cuales, si bien no impactan directamente en las porciones normativas analizadas por esta Corte, leyes como un sistema normativo podrían llegar a subsanar el vicio de inconstitucionalidad detectado en el amparo en revisión 386/2021.

Considero que las circunstancias de los supuestos de hecho que motivaron la interposición del amparo del que deriva la presente declaratoria, se encuentra ya prevista en el artículo 47 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, ello, pues en dicho precepto se prevé la posibilidad de que una mujer casada que no vive con su marido durante al menos trescientos días procrea una hija o hijo de una persona distinta al marido. El oficial del Registro Civil estará obligado a asentar el nombre del padre biológico a solicitud de éste y con el consentimiento de la madre. Este fue el supuesto analizado en el caso de origen y que resulta diverso del regulado por el artículo 47 del mismo ordenamiento, pues la restricción de asentar como padre del menor de edad a otro que no sea el del marido, tiene como sustento la circunstancia de que la madre viva con su cónyuge, por lo que surge la duda razonable de si este pudiera ser, en realidad, el padre lo que no podría resolverse con la aseveración de la madre y la voluntad expresa del tercero de registrarlo como suyo, sino que,

en todo caso, precisarían de otros medios de prueba cuyo ofrecimiento y valoración no podría darse ante la sede administrativa registral.

Por otra parte, (en mi opinión) el contenido de los artículos analizados en el amparo en revisión 386/2021, forma parte del sistema normativo diseñado en torno a la presunción *iuris tantum* relativa a que el hijo de mujer casada es hijo del marido de su madre, salvo prueba en contrario, el cual para el caso de Jalisco, se regula en el Código Civil. Conforme a la citada presunción con la existencia del vínculo conyugal, los hijos que nacen en el contexto de un matrimonio se favorecen con una presunción legal, pues ese solo hecho permite establecer la filiación jurídica entre aquellos y el progenitor varón. Se trata, entonces, de una presunción legal que, si bien puede ser restrictiva, lo cierto es que sin ella se podría comprometer el derecho de identidad de los menores. Ello, pues esta presunción no restringe el derecho que asiste también a los menores relativo a conocer sus orígenes genéticos ni que la afiliación jurídica coincida con la afiliación biológica, tan es así que admite prueba en contrario.

En ese contexto, estimo que la declaratoria de inconstitucionalidad en los términos en que se plantea podría afectar el derecho a la identidad de las y los menores de edad, al permitir que la afiliación se constituya, pues respecto al reconocimiento de paternidad para efectos del registro de nacimiento bastaría con la simple manifestación de voluntad del presunto padre biológico para establecer. Bajo tales consideraciones, votaré en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con el planteamiento, pero me parecen muy importantes y destacables las razones que se han aducido respecto de la reforma o de las circunstancias en que quedarían el de cumplirse con esta declaración general de inconstitucionalidad, pero como lo señala el propio artículo 234 de la Ley de Amparo, es una especie (para mí) de un cumplimiento *sui generis* del amparo, que da una amplitud mucho más allá de los casos particulares. Esto se introdujo, precisamente, para que, tratándose de leyes inconstitucionales se pueda lograr una efectiva protección de los derechos, no solo de los impetrantes, sino de todos.

Las razones que se puedan dar me parecen importantes, pero aquí se trata de declarar la invalidez de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todas las otras razones, por buenas que puedan ser, exceden del cumplimiento de esta resolución y, por lo tanto, de la declaratoria general de inconstitucionalidad que es a lo que estamos simplemente o importantemente discutiendo y decidiendo.

Para mí, más allá de las consecuencias que pueda tener esto por cuestiones supervenientes que ya podrían ser (inclusive) materia de otros recursos o juicios, en este caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad no permite abrir nuevamente la discusión respecto de estos por cuestiones que puedan venir posteriormente.

De tal manera que, yo estoy de acuerdo con la propuesta en que es procedente la declaratoria general de inconstitucionalidad, como se propone en el proyecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego, estoy de acuerdo con la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero me sirve para esta participación la del señor Ministro Aguilar. Coincido con él en cuanto a que una declaratoria general de inconstitucionalidad tiene un mecanismo de procedencia diverso de los procedimientos ordinarios en los que se analizan disposiciones legales que han sido declaradas inconstitucionales, particularmente por alguna de las Salas de este Alto Tribunal.

Y lo digo única y exclusivamente por recordar la mecánica que ha seguido este propio Tribunal para resolver declaratorias generales de inconstitucionalidad, me explico: dado que la declaratoria general de inconstitucionalidad requiere de la participación de un número específico de los Ministros de este Alto Tribunal y considerando que la inconstitucionalidad analizada y que se comunicó a las legislaturas surgió de una de sus Salas, correspondería ya en la totalidad del Pleno a que todos coincidieran en que, primero, es inconstitucional; quien estime que lo que ahí se decidió no coincide con lo que piense, evidentemente estará en contra de la declaratoria general. ¿Por qué razón? Por la razón material de no coincidir con el criterio.

Por el otro lado, también puede coincidir con el criterio, pero por razones distintas, creer que no es conveniente darle un alcance de declaratoria general, como lo vimos hace poco en el cuestionamiento que se hizo al incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad en donde la mayoría, al intervenir en esa decisión, creímos que no había sido lo correcto darle un alcance general por la multiplicidad de supuestos que se involucraban en su contenido.

En esa medida, solo difiero de lo que aquí se plantea, que nos haría suponer que prácticamente es una mecánica que con haber comunicado a una Legislatura sobre la inconstitucionalidad de una disposición por alguna de las Salas con la votación necesaria sin proceder a su modificación, este Alto Tribunal habrá de pronunciarse por que esto sea así y lo insisto, puede, quien ahora interviene con una declaratoria, no coincidir con el criterio de la Sala restante o incluyendo aquellos que formando parte de esta Sala hubieren votado en contra. Pero aun suponiendo que también considerara que la disposición es inconstitucional, creer que no es conveniente darle un alcance general por razones prácticas y de aplicación a otros tantos supuestos.

No es fácil definir cuál es la parte de inconstitucionalidad de una disposición y quizá no solo alcance a un supuesto, sino a varios y declararla inconstitucional puede llevar a casos en donde esa declaratoria general perjudique otras figuras, otros supuestos no contenidos en la ley original, por eso es tan conveniente recordar que en la declaratoria general de inconstitucionalidad no se varía el criterio sostenido, simplemente se comparte o no se comparte, y si

se comparte se valora la pertinencia de darle una declaratoria general.

En este sentido, coincido con ambos supuestos, creo que las normas son inconstitucionales y no se corre el riesgo al declararlas generalmente inconstitucionales, pero simplemente para poder documentar mi voto, dado que el proyecto parecería llevarnos a la mecánica de que casi es automático en tanto no se contestó, se vuelve inconstitucional en términos generales. Creo que aquí hay un amplio rango de discrecionalidad de quien resuelve para saber si es inconstitucional o no, y si lo es, si le da o no ese alcance.

Por eso, estas son las razones que a mí me convencen para estar de acuerdo con el proyecto, solo quise hacer esta aclaración. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo, previamente, estoy con el sentido del proyecto, voy a hacer un voto aclaratorio en cuanto al cómputo del plazo de los noventa días yo voy por, conforme a precedentes, por días naturales, tal como lo establece nuestra Constitución.

Y, por otra parte, un voto aclaratorio, que para mí sí es necesario volver a examinar la constitucionalidad de la norma y no únicamente que se cumplan los dos requisitos: jurisprudencia y noventa días, sino ya es decisión de este Pleno si procede o no esa declaratoria general de inconstitucionalidad porque se requieren ocho votos, entonces, ya es el estudio de fondo de la inconstitucionalidad de esa norma, pero estoy con el sentido, tal como está el proyecto y haré un voto concurrente, pero en ese sentido. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. En el amparo en revisión 386/2021, que es de donde deriva esta declaratoria general de inconstitucionalidad, en las páginas 21 a 29 del engrose (de aquel engrose) se hace una, pues una reflexión, (incluso) me refiero al párrafo 23 de aquel engrose, que la Primera Sala lo pasó inadvertido, que mediante reforma de junio de dos mil veintiuno se adicionó un artículo 41 Bis, etcétera; pero eso no fue materia de ese amparo ni fue impugnado ni fue estudiado ni nada, simplemente como era un hecho notorio porque existía este nuevo artículo pues se dijo que no pasa inadvertido.

Escuchando a la Ministra Esquivel, pues estaba reflexionando sobre, pues a lo mejor podríamos decir que no pasa inadvertido aquí, pero creo que esta es una declaratoria general de inconstitucionalidad y referirnos ya a un artículo que ni siquiera fue estudiado en el amparo, pues creo que sería un poco excesivo, pero no sé si, (yo) estoy a lo que tenga el Pleno, (yo) lo dejaría así como está, agradeciendo, desde luego, la observación de la Ministra Esquivel, pero señalando que la observación del artículo 47 ya lo habíamos hecho constar como algo que existía desde la ejecutoria del amparo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también, de inicio, considero que al momento del análisis de la declaratoria general de inconstitucionalidad pues necesariamente implica un nuevo análisis de lo que fueron las razones para llegar a la inconstitucionalidad, así es que, (yo) en ese punto, también me aparto de las consideraciones; sin embargo,

estoy de acuerdo con el proyecto, y en este punto, es importante destacar que esta declaratoria general, (como todas) proviene de un juicio de amparo en donde se hizo valer o más bien, se promovió con base en un acto de aplicación de una norma específica, en este caso, a la parte quejosa se le negó el registro de su hijo con fundamento en los artículos 477 (me parece que es) o 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil.

La circunstancia de que con posterioridad se haya reformado el código y haya ahora un precepto que defectuosamente parece permitir que sí se haga el registro correspondiente, me parece que no tiene que ver con los elementos y los argumentos con base en los cuales se llega a la conclusión de que es inconstitucional o que son inconstitucionales estos preceptos, es decir, la modificación posterior de un precepto distinto, me parece que es independiente al análisis de constitucionalidad del precepto con base en el cual se le negó a esta quejosa concreta el registro respectivo, creo (yo) que en el juicio de amparo no hay la posibilidad de la invalidez por extensión, como sí sucede en acciones o en controversias. Yo, por ese motivo, estoy de acuerdo con el proyecto y, desde luego, simplemente con la salvedad a la que me referí al principio. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, y me reservo un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con un concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto con la aclaración que señalé.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto, con las consideraciones que hice al intervenir.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con un voto concurrente en los términos que expresé.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta, el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto aclaratorio; la señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con la aclaración indicada; el señor Ministro Pérez Dayán, con las precisiones en cuanto a consideraciones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con anuncio de voto concurrente por lo que se refiere al cómputo del plazo y al análisis de la validez de la norma general respectiva.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. No tuvieron..., respecto de los efectos ¿quiere hacer alguna observación, Ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muy breve, Ministra Presidenta. Pues en atención a lo votado, el proyecto propone que esta declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 407 la Ley de Registro Civil de Jalisco, surta efectos una vez que hayan notificado los puntos resolutive de la sentencia al Congreso. Y que esta declaratoria implica que las normas declaradas inconstitucionales no podrán ser aplicadas a ninguna persona por parte de las autoridades de la entidad federativa. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con la propuesta, solamente haría una sugerencia respetuosa a la Ministra ponente, tal como se determinó en la declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2022, que también se notifique al Periódico Oficial del Estado de Jalisco, con copia de la sentencia para efectos de su publicación, dentro del plazo de siete días hábiles, como lo establece el artículo 265 de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo creo que podemos tomar la sugerencia. Muchas gracias, Ministro González Alcántara.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con este agregado aceptado por la Ministra ponente, consulto si podemos aprobar en

votación económica este apartado de efectos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Señor secretario, ¿tenemos otro asunto listado para verse el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá lugar el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)